

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 8 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 27 de septiembre de 1935.

AÑO LXXI - NUMERO 22995
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 18 DE 1935
(septiembre 21)

"por la cual se honra la memoria del doctor José Ignacio Uribe."

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1º Que el 13 de febrero del presente año se extinguió de manera súbita, en París, la vida amable, estudiosa e inconfundiblemente hidalga del profesor José Ignacio Uribe;

2º Que el profesor Uribe fue un eximio erudito en las enfermedades de la piel, hasta el punto de que el dominio adquirido por este gran compatriota en asuntos dermatológicos alcanzó, por la precisión de sus diagnósticos así como por la robustez de sus conocimientos, el respeto, los honores científicos y la consideración de no pocos maestros de la Universidad latina, entre los cuales recordamos a Gougerot, a Milian, a Pasteur Vallery Radot y a Paul Ravaut;

3º Que como profesor titular de la Clínica Dermatológica en el Hospital de San Juan de Dios de Bogotá, José Ignacio Uribe educó a varias generaciones médicas, destacándose invariablemente en aquella cátedra como profundo cata-

dor de ciencia y como didacta insuperable;

4º Que en conocimientos de leprología, José Ignacio Uribe, sólo podía compararse, entre nosotros, con el profesor Montoya y Flórez de Medellín;

5º Que fueron inúmeros los servicios científicos que prestó al país, y, continua y silenciosa su caridad para con los enfermos desvalidos así como ejemplar su prestancia moral en el ejercicio de la profesión comoquiera que su hoja de servicios a este respecto, pasa a la historia de la medicina como una de las páginas más nobles de la deontología colombiana; y

6º Que el fallecimiento del profesor Uribe deja acéfala la cátedra dermatológica de nuestra Escuela de Medicina porque lejána está todavía la época en que otro especialista de su talla logre igualarlo pero nunca superarlo,

DECRETA:

Artículo 1º Hónrase la memoria del profesor José Ignacio Uribe, y recomiendase el ejemplo de sus virtudes científicas y privadas a la juventud colombiana y, muy particularmente, a las nuevas generaciones médicas.

Artículo 2º El Gobierno, por conducto del Ministerio de Educación, colocará una placa en la clínica dermatológica del Hospital de La Hortúa, con esta inscripción:

El Congreso de Colombia al profesor José Ignacio Uribe.

Artículo 3º Copia de esta Ley de honores será remitida en nota de estilo a la madre del profesor Uribe, doña Clementina Escobar de Uribe; a su esposa, doña Mercedes Hurtado de Uribe, y a su hijo, don Gonzalo Uribe Hurtado.

Dada en Bogotá a once de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, EDUARDO SANTOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. MARTINEZ A. El Secretario del Senado, *Rafael Campo*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 21 de 1935.

Publiquese y ejecútase,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Educación Nacional, *Dario ECHANDIA*

LEY 19 DE 1935
(23 de septiembre)

por la cual se reforma el artículo 10 de la Ley 31 de 1929.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para las funciones electorales la cédula de ciudadanía servirá en todos los Municipios siempre que el ciudadano, al cambiar de residencia, presente la cédula al Jurado Electoral de su nuevo domicilio para la revalidación y anotación en el registro electoral permanente.

La revalidación se hará anotando al reverso de la cédula la palabra *Aceptada* y el número del registro electoral permanente que le corresponda. Esta anotación deberá hacerse en caracteres pequeños y firmarse por el Presidente del Jurado o por el Vicepresidente y por el Secretario.

Artículo 2º Los Jurados Electorales cumplirán la disposición anterior siempre que el cedulaado compruebe que está domiciliado en el nuevo Municipio al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 85 de 1916.

Artículo 3º De cada revalidación de cédula los Jurados Electorales notificarán al Jurado Electoral de la residencia inmediatamente anterior del elector para su cancelación en el Registro Electoral permanente. Igual aviso darán a la Oficina Nacional de Identificación Electoral.

Artículo 4º Los ciudadanos domiciliados en un Corregimiento y que no aparezcan en las listas respectivas sino en las de otro Corregimiento del mismo Municipio o en la cabecera de éste, pueden sufragar con la presentación de su respectiva cédula. De igual manera podrán hacerlo en el caso contrario, o sea cuando estén domiciliados en la cabecera del Municipio y no aparezcan en estas listas sino en las de un Corregimiento del mismo Municipio.

Parágrafo. Con la firma del Presidente del Jurado de Votación en donde el elector consigne su voto, se dará aviso al Jurado Electoral del respectivo Municipio del caso ocurrido.

Artículo 5º En estos términos queda modificado el artículo 10 de la Ley 31 de 1929.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 18 de 1935, "por la cual se honra la memoria del doctor José Ignacio Uribe".....	651
Ley 19 de 1935, "por la cual se reforma el artículo 10 de la Ley 31 de 1929".....	651
Ley 20 de 1935, "por la cual se honra la memoria del General Avelino Rosas".....	652
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 1564 de 1935, por el cual se hacen unos nombramientos.....	652
Decreto número 1597 de 1935, por el cual se hacen unos nombramientos.....	652
Resolución ejecutiva número 32 de 1935, por la cual se autoriza al Municipio de Cali para contratar un empréstito. Tesorería General de la República. Movimiento de fondos en los días 19, 20 y 21 de agosto de 1935.....	653
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO—Edictos por los cuales se notifican unas providencias.....	655
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Gobernador del Departamento de Santander, sobre dación en pago de unos semovientes.....	656
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Edictos por los cuales se notifican unas providencias.....	656
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio.....	657
Avisos oficiales.....	658

Dada en Bogotá a diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 23 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Dario ECHANDIA

LEY 20 de 1935

(septiembre 23)

“por la cual se honra la memoria del General Avelino Rosas.”

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que es un deber de la República honrar a aquellos varones cuyo nombre es símbolo de virtudes ciudadanas;

Que el señor General Avelino Rosas se distinguió por su valor indomable y por su coraje a toda prueba;

Que el General Rosas sirvió con lealtad y sacrificio a la causa de sus convicciones, y contribuyó a la libertad de los pueblos de América,

DECRETA:

Artículo 1º Hónrase la memoria del General Avelino Rosas.

Artículo 2º En el cementerio de Popayán, y a costa de la Nación, se levantará un mausoleo para guardar los restos del señor General Rosas. Este monumento llevará una placa conmemorativa con la siguiente inscripción:

Al General Avelino Rosas.

Congreso de 1935.

Artículo 3º Destinase la cantidad de cinco mil pesos para dar cumplimiento a la presente Ley, que se incluirá en la próxima vigencia fiscal.

Dada en Bogotá a diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 23 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 1564 DE 1935

(septiembre 2)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbranse Oficial Mayor y Mecanógrafo de la Dirección General de la Secretaría del Consejo de la Economía Nacional, respectivamente, al señor Francisco Laserna Pinzón y a la señorita Ana Isabel Muñoz.

Artículo 2º Los nombrados devengan sueldo desde el día diez y seis del mes pasado, fecha desde la cual ejercen las funciones de sus cargos de acuerdo con el Decreto 1447 de 14 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1935.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

DECRETO NUMERO 1597 DE 1935

(septiembre 6)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Administrador General de Salinas Marítimas, durante la licencia y bajo la responsabilidad del titular señor Enrique Gómez Latorre, al señor Enrique Villa.

Artículo 2º Mientras el señor Enrique Villa desempeña el cargo de Administrador General de Salinas Marítimas, el señor Pedro J. Nieto continuará en ejercicio del cargo de Cajero de la Administración con la fianza que tiene otorgada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de septiembre de 1935.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

SE AUTORIZA

al Municipio de Cali para contratar un empréstito.

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 32 DE 1935 (julio 4)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Personero del Municipio de Cali solicita la autorización de que trata el artículo 6º de la Ley 6ª de 1928, con el objeto de adelantar una negociación de empréstito interno, por la suma de cien mil pesos (\$ 100,000), con destino a la construcción de la Avenida Colombia.

2º Que el peticionario acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

a) Copia auténtica del Acuerdo número 15, de 24 de abril de 1935, declarado exequible por el señor Gobernador del Departamento del Valle, Acuerdo por el cual se autoriza la consecución de un empréstito interno, por \$ 100,000.

b) Presupuesto y planos de la obra proyectada, o sea la Avenida Colombia;

c) Presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Cali, correspondientes a los años de 1932 a 1935, inclusive (*Gaceta Municipal*, números 489, 497, 502 y 512);

d) Estado de caja de la Tesorería Municipal de Cali, en mayo 27 de 1935;

e) Informe del Gerente de las Empresas Municipales encargadas del servicio de la deuda del Municipio de Cali, fechado el 28 de mayo último y relativo al monto actual de la deuda interna y de la deuda externa del mismo Municipio;

f) Informe de presupuestos y recaudación de la renta de industrias y comercio en los años de 1930 a 1935, cortada en 27 de mayo último, y

g) Certificado del recaudo efectivo de las rentas municipales, correspondiente a los años de 1934 y 1935, mayo 27.

3º Que de los documentos acompañados se sigue:

Que el empréstito proyectado según el Acuerdo número 15 de 26 de abril, del Concejo Municipal de Cali, está destinado a celebrar el cuarto centenario de la fundación de dicha ciudad de Cali, mediante la construcción de una avenida que se extiende desde el puente principal sobre el río Cali hasta el barrio del Peñón, obra de suma importancia para el desarrollo y ornato de la ciudad.

Que el citado Acuerdo fija las condiciones del empréstito: bonos al portador, al 6 por 100 anual de interés; plazo, cuatro años, y amortización, por sorteos trimestrales. El empréstito quedará garantizado con el 25 por 100 de la renta de industria y comercio, renta que en los años de 1932, 1933 y 1934 produjo, respectivamente, \$ 55,625, \$ 59,953-50 y \$ 74,302, y que en los cinco primeros meses de 1935 ha producido la cantidad de \$ 38,241-50. Si dicho 25 por 100 fuese insuficiente para el servicio del empréstito, el Acuerdo dispone que se complete con fondos comunes del Presupuesto, de manera que el servicio del bono no sufra.

Que la expresada renta de industria y comercio, según se sigue de los documentos acompañados, está libre, y puede, por tanto, con el porcentaje que destina el Acuerdo número 15, atender al servicio del empréstito.

4º Que no es el caso de aplicar el Decreto número 2031 de 1928, reglamentario de la Ley 6ª del mismo año, pues tal Decreto sólo se refiere a empréstitos exteriores.

Mediante los documentos a que se ha hecho referencia quedan cumplidos los requisitos que exige la Ley 6ª de 1928, en su artículo 5º, para los empréstitos municipales. La obra está determinada suficientemente y la conveniencia de acometerla no puede ponerse en duda.

Por tanto, y vistas las disposiciones de los artículos 4º, 5º y 6º de la citada Ley 6ª de 1928,

RESUELVE:

Autorizar al Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, para negociar un empréstito de cien mil pesos (\$ 100,000), destinado a la construcción de la Avenida Colombia, de conformidad con el Acuerdo número 15 de 24 de abril del año en curso, de la Municipalidad de Cali.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de julio de 1935.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jorge SOTO DEL CORRAL